



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 199

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1152-1156

EXPEDIENTE SAC: 14096047 - GUTIERREZ ABALLAY, LUCAS GABRIEL. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS:

MRQPZABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 199 DEL 26/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 199. CORDOBA, 26/12/2025.

Y VISTOS:Estos autos caratulados **“GUTIERREZ ABALLAY LUCAS GABRIEL – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14096047)**, en los que con fecha 04/09/2025 comparece el Sr. Lucas Gabriel Gutiérrez Aballay D.N.I. Nº 39622740 a los fines de solicitar Pronto Pago Laboral de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 y concordantes de la citada ley, a efectos de que se verifique y ordene el pronto pago a su favor por la suma de \$8.508.986,06 más sus intereses (conf. art. 19 LCQ), en concepto de salarios adeudados, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones por despido conforme art. 245 LCT. Expresa que ingresó a prestar tareas en relación de dependencia técnica, económica y jurídica para MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., que operaba comercialmente como MARQUEZ CONSTRUCTORA DESARROLLISTA, desde el 08 de febrero de 2021 hasta el 09 de mayo de 2025, fecha en la que se decretó la quiebra de la sociedad fallida. Indica que se desempeñó como empleado fuera de convenio, cumpliendo jornada laboral de 8 horas diarias (08:00 a 16:00), de lunes a viernes y que, percibía una remuneración mensual registrada de \$ 883.285,75 (conforme el certificado de trabajo que me fue entregado por la sindicatura que lleva el proceso de quiebra). Expresa que al momento de la quiebra quedaron impagos los haberes correspondientes a febrero, marzo, abril y hasta el 09 de mayo, momento en que se

decretó la quiebra, más la integración de dicho mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, e indemnizaciones legales y agravadas por maternidad. Destaca que el Síndico ya entregó la constancia de baja, PS 6.2 de ANSES y certificado de trabajo art. 80 LCT, los que acreditan la relación laboral y legitiman el crédito. Solicito se tengan por agregados. Detalla la Liquidación del Crédito: 1) Haberes adeudados: Febrero 2025: \$883.285,75; Marzo 2025: \$883.285,75; Abril 2025: \$883.285,75; Proporcional mes de mayo: $\$883.285,75 \div 30 \times 9 = \$ 264.985,73$ y Integración mes de Mayo: $\$883.285,75 \div 30 \times 21 = \$ 618.300,03$, lo que hace un total parcial de \$3.533.143,00; 2) SAC Proporcional: SAC 1° semestre 2025:(Proporción enero – mayo), Mejor remuneración semestral = $\$883.285,75 / 2 * (5/6)$, lo que hace un total parcial de \$ 368.035,73; 3) Vacaciones proporcionales + SAC vacaciones, Antigüedad: 4 años y 14 días (art. 150 LCT). Días trabajados en 2025: enero-mayo? $129 \text{ días} / 365 \sim 35,34\% ? 0,353 \times 14 \sim 5 \text{ días proporcionales}$. Valor día: $\$883.285,75 \div 25 = \$35.331,43$; Vacaciones proporcionales: $5 \times \$35.331,43 = \$ 176.657,15$; SAC vacaciones: $\$ 176.657,15 \div 12 = \$ 14.721,43$ lo que hace un total de \$191.378,58 e D) Indemnizaciones legales: Indemnización art. 245 LCT (antigüedad): $4 \times \$883.285,75 = \$ 3.533.143,00$ e Indemnización sustitutiva de preaviso (art 231 LCT 2 meses): $1 \times \$883.285,75$ por la suma de \$ \$883.285,75, lo que hace un total de Indemnización por la suma de \$8.508.986,06. Fundamenta su pedido en los arts. 16, 240 y conc. de la Ley 24.522, y en los arts. 232, 233, 245, 246 y conc. de la LCT. Cita doctrina. Indica que los créditos invocados revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual corresponde el despacho de pronto pago y que, los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido carácter alimentario, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Cita jurisprudencia. Enumera documentación que adjunta. Respecto a la gratuidad del proceso laboral resalta que la intervención del trabajador en el presente proceso no altera la naturaleza laboral del crédito, ni la garantía de gratuidad consagrada por el art. 20 de la LCT; también la

Protección del trabajo en todas sus formas consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, incluye el acceso gratuito a la justicia. Que, esta gratuidad se proyecta aun cuando el reclamo sea canalizado mediante incidentes ante el juez concursal, no siendo exigible al trabajador el pago de tasas, aranceles ni gastos judiciales, por lo que se solicita se declare expresamente que el presente incidente se encuentra alcanzado por el principio de gratuidad laboral. Respecto a los intereses solicita que el monto del crédito laboral reclamado devengue intereses desde la fecha de desvinculación (09/05//2025) y hasta su efectivo pago, conforme lo determine el Tribunal interviniente, de acuerdo con los usos del fuero y la jurisprudencia aplicable en materia laboral, concursal o de ejecución de créditos con naturaleza alimentaria, ello en virtud del carácter cierto, exigible y líquido del crédito, su naturaleza alimentaria y el perjuicio derivado de su mora. Con fecha 04/09/2024 mediante proveído se dispuso “...Habida cuenta que el pronto pago de los créditos laborales en el ordenamiento concursal está reservado para aquellos supuestos en que resulte indubitada la existencia y causa del crédito, y no habiéndose aportado en autos documentación respaldatoria del reclamo, previo a proveer lo que por derecho corresponda, requiérase al presentante procure acompañar a los presentes las probanzas que estime pertinentes en respaldo de su pretensión”. Con fecha 22/10/2025s e adjunta documental y aportes colegiales. Con fecha 23/10/2025 mediante proveído se dispuso “... Proveyendo a la presentación efectuada por la Dra. Vanina Soledad Del Genio de fecha 22/10/2025: Agréguese la documental adjuntada. Hágase saber que aún resta de acompañar la totalidad de la documental que se menciona en la presentación de fecha 04/09/2025 -recibos de sueldo-“. Con fecha 24/10/2025 se acompaña documental faltante. Con fecha 28/10/2025 corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 17/11/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16

y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos disponibles es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan disponer. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 04/12/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados por lo que en tal sentido, se procedió a relevar la documental aportada, ello es, recibos de sueldos, y constancia alta AFIP – Simplificación Registral de fecha de alta 08/02/2021 con la que ha podido recabar, Libro sueldos Art. 52, F. 931 y nomina periodo Febrero 2025 de la que surge que la peticionante, se encuentra registrada como empleada desde el 08/02/2021, siendo la modalidad de contratación a tiempo completo – trabajo permanente, fuera de convenio, sin categorizar, puesto denominado 4190 “Otros oficinistas”, con una remuneración bruta 02/2025 de \$ 727.058,75 y que se encuentra dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad. Indican que

a tenor de lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT “Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245, por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos. Que, si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025, lo que así peticiona, finalmente se readecua la MRMNH al importe del valor del salario bruto de Febrero/2025 F. 931 ARCA. Agregan que, en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Agrega que sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, del que surgen los rubros e importes que a criterio

de esta sindicatura, son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga: Fecha distracto: 09/05/2025; Fecha de ingreso s/ documental: 08/02/2021; Antigüedad al distracto: 4 años, 3 meses, y 1 un día = 5 años y MRMNH: \$ 727.058,75, siendo rubro, monto y privilegio los siguientes: Haberes Feb/25 por \$727.058,75; Haberes Marz/25 por \$727.058,75; Haberes Abril/2025 por \$727.058,75; Prop. Mayo/25 por \$218.117,63 e Indemnización por Antigüedad por \$2.908.235,00 y Sac proporcional por \$257.666,43 con Privilegio General, lo que hace un total de \$5.565.195,31. Destacan que la peticionaria al solicitar la indemnización por antigüedad, estima una antigüedad al distracto de 4 años, sin embargo, la antigüedad según la fecha de ingreso y la de cese 08/02/21 - 09/05/2025 es de 4 años, 3 meses y un día, es decir 5 años, no obstante ello, se estará conforme a la antigüedad peticionada (4 años x \$ 727.058,75 = \$ 2.908.235,00), por lo cual aconseja, que de los rubros involucrados en el pedido de Pronto Pago se debe abonar la suma de \$5.565.195,31), de los cuales \$ 257.666,43 con privilegio general y \$5.307.528,88 con privilegio especial y general. Informan que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art. 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 12/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el SR. LUCAS GABRIEL GUTIERREZ ABALLAY. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo: El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo

cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, Haberes Feb/25 por \$727.058,75; Haberes Marz/25 por \$727.058,75; Haberes Abril/2025 por \$727.058,75; Prop. Mayo/25 por \$218.117,63 e Indemnización por Antigüedad por \$2.908.235,00 y con Privilegio Especial y General y Sac proporcional por \$257.666,43 con Privilegio General. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por el peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de Integración mes de Despido e Indemnización Sustitutiva de Preaviso, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones proporcionales y SAC proporcional –en coincidencia con la Sindicatura- no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes Feb/25 por \$727.058,75; Haberes Marz/25 por \$727.058,75; Haberes Abril/2025 por \$727.058,75; Prop. Mayo/25 por \$218.117,63 e Indemnización por Antigüedad por \$2.908.235,00 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y Sac proporcional por \$257.666,43 con Privilegio General (art. 246,

L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$5.307.528,88 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$257.666,43 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al 'pronto pago' formulado por el SR. **LUCAS GABRIEL GUTIERREZ ABALLAY** por la suma de Cinco millones trescientos siete mil quinientos veintiocho con ochenta y ocho centavos (\$5.307.528,88) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y seis con cuarenta y tres centavos (\$257.666,43) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.26